



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-0573.
Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Olga Segura Calderón

Accionada: Secretaría Distrital de la Movilidad

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **Olga Segura Calderón** formuló acción constitucional contra la **Secretaría Distrital de la Movilidad** para la protección de su derecho fundamental a la libre movilización, que consideró vulnerado por aquella, porque no ha declarado la prescripción del comparendo No. 13348953 que le fue impuesto el 2 de agosto de 2017.

2. Sostuvo, en apoyo de su pretensión, que mediante un escrito radicado ante la entidad de tránsito accionada, pidió la prescripción del comparendo que obra a su nombre, por estar prescritos, amén de que han transcurrido más de cinco años desde el momento en que estos le fueron impuestos; agregó que depende de su licencia de conducción para poder laborar, y que a su dirección física y/o electrónica no le ha llegado informe alguno que dé cuenta de la existencia de cobro coactivo o mandamientos de pago proferidos en su contra.

3. Admitida la acción el 19 de octubre último, se dispuso la notificación de la accionada con el fin que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la tutela.

3.1. La **Secretaría Distrital de la Movilidad** solicitó que se declare improcedente la tutela por hecho superado, si se tiene en cuenta que la petición elevada el 15 de septiembre pasado, recibida bajo el radicado SDM:141592 de 2020, fue respondida con el oficio SDM-DGC-146793 de 2020, informando que la obligación contenida en el comparendo No. 13348953 se encuentra vigente, sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo, razón por la cual, considera que no es procedente acceder a lo petitionado; sumado a ello, la respuesta proferida en ese sentido le fue notificada a la accionante en la dirección electrónica reportada en el escrito de petición y en la demanda.

Informó también que al consultar el sistema de información contravencional *SICON PLUS* pudo evidenciar que el citado comparendo aparece **cancelado**.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la **Secretaría Distrital de la Movilidad** desconoce el derecho fundamental a la libre movilización de la señora **Segura Calderón**, al abstenerse de decretar la prescripción del comparendo No. 13348953 del 02/08/2017, misma que fue solicitada con la petición radicada ante esa entidad con el No. 141492 del 15/09/2020.

2. Para dar solución, comporta recordar que, en virtud del principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, este mecanismo excepcional no puede desplazar los recursos judiciales ordinarios de defensa de derechos fundamentales¹, pues la Corte Constitucional ha señalado que, de manera general, la acción de tutela adelantada contra actos administrativos resulta improcedente, por cuanto el legislador estableció los mecanismos judiciales en el que los ciudadanos pueden ejercer su derecho de defensa y contradicción. Ciertamente, en criterio del máximo Tribunal, la competencia en estos asuntos radica exclusivamente en cabeza de la jurisdicción contencioso-administrativa, escenario en el que puede adelantarse un amplio debate probatorio frente al juez natural de la materia.

En efecto, el C.P.A.C.A. ofrece un sistema administrativo que responde a los requerimientos de los ciudadanos, bajo los principios de eficacia, economía, celeridad, entre otras. “En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental”². Así, solo cuando no exista una vía para la garantía de la prerrogativa o si existiendo, esta no es idónea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hay lugar a acudir a la acción de amparo.

De ese modo, no basta que exista otro mecanismo judicial, sino que debe determinarse si este es apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales y si, además, brinda una garantía oportuna de los mismos. Con tal finalidad debe establecerse (i) si el otro medio de defensa judicial ofrece la misma protección que se lograría por medio de la acción de tutela, (ii) si se presentan circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios a su alcance y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, cuya situación requiere particular consideración³.

Igualmente, si lo que se busca es hacer uso del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es necesario demostrar por qué esta es una medida necesaria para evitar la consumación de un menoscabo de suma gravedad a los derechos fundamentales del accionante⁴.

3. Con el panorama descrito y tras analizar lo expuesto en el escrito de tutela, se advierte que lo que en puridad pretende la actora es que a través de esta especial vía se le ordene a la Secretaría Distrital de la Movilidad, que decrete la prescripción del comparendo No. 13348953, pedimento que escapa de la competencia del juez constitucional, en la medida en que lo controvertido, en últimas, es el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito que dio lugar a la imposición de una multa, discusión que de no compartirse, debe ser debatida a través de los recursos ordinarios y ante la entidad correspondiente, los que no se evidencia hubieran sido ejercidos por la accionante antes de acudir al mecanismo de amparo quien, por lo que el requisito de procedibilidad de halla ausente.

¹ Sentencia T-480 del 13 de junio de 2011. Referencia: expediente T- 2972157. M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016. Referencia: expedientes T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136 (Acumulados). M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Op. cit., Sentencia T-480 del 13 de junio de 2011.

⁴ Ibíd.

Cual si fuera poco, adviértase que si a la accionante no se le notificó o dio a conocer en tiempo la existencia de ese proceso coactivo, cuenta con los mecanismos ordinarios para que se resuelva definitivamente si le asiste o no derecho frente a su solicitud ante el juez ordinario, léase contencioso administrativo, mediante la acción de nulidad simple o de la nulidad de restablecimiento del derecho, dentro de las cuales puede solicitársele la suspensión provisional de los efectos del acto, destacándose que la definición de la situación que se presenta sale de la órbita del Juez Constitucional.

4. Por ello, la accionante debió acudir ante la Jurisdicción aludida en el párrafo precedente, organismo encargado de avocar el conocimiento de este tipo de litigios y dilucidar, luego de la correspondiente fase probatoria en sede ordinaria, si hay lugar a reconocer el pedimento invocado en virtud de las presuntas irregularidades denunciadas por el actor en el marco del procedimiento administrativo adelantado en su contra y por medio del cual le fue impuesta la orden de comparendo de que se duele y que le impide ejercer libremente su trabajo, súplicas que no pueden obtenerse a través de este mecanismo excepcional dado su carácter residual y subsidiario.

En ese sentido, y dado que “la justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre estos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente”, no es procedente acceder a lo pretendido por la accionante; postura que, en palabras de la Corte, obedece a la necesidad de respetar el conducto regular de las competencias jurisdiccionales, a efectos de conservar su estructura funcional evitando la indebida intromisión del juez de tutela en las competencias regularmente asignadas a los jueces por parte del legislador⁵.

5. Y si se tratara de estudiar la posible vulneración del derecho de petición, igual suerte habría de sufrir, puesto que el Despacho evidencia que la respuesta le fue otorgada el 26 de septiembre de 2020 y en ella dio cuenta de la imposibilidad de acceder a su solicitud por las razones que allí se expusieron, comunicación que le remitió a la accionante al correo electrónico informado a efectos de recibir notificaciones, contestación que satisface los requisitos constitucionales señalados, en tanto que asumió de mérito el tema propuesto y que, como lo ha dicho en varias ocasiones la jurisprudencia, corresponde a “(...)recibir una respuesta de fondo, lo que implica”, estrictamente, “que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)”⁶.

En ese contexto, el Despacho concluye que la queja no está llamada prosperar, por cuanto la finalidad perseguida por la accionante se ha satisfecho, amén que tampoco se acreditan los parámetros constitucionales establecidos a fin de que la acción de tutela deba ser estudiada como mecanismo transitorio, pues no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente el amparo constitucional deprecado y el cual deba ser protegido, a lo que se suma que tampoco existe prueba en el plenario que demuestre una circunstancia que le impida a la activante presentar en su oportunidad el mecanismo idóneo para controvertir la temática, manifestando su inconformidad frente a ese pronunciamiento, y en general, desplegar su defensa en el proceso, tópico sobre el que se ha considerado que “los hechos afirmados en la

⁵ Sentencia T-046 del 29 de enero de 2009. Referencia: expediente T-2059177. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006

acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela”⁷.

6. Como consecuencia de lo anterior, se negará la presente acción de tutela.

Con sustento en lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

Resuelve

Primero. Negar la acción de tutela interpuesta por la señora **Olga Segura Calderón** en contra de la **Secretaría Distrital de la Movilidad**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Segundo. Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Enviar la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MJP', is written over a faint, circular official stamp. The stamp contains text that is mostly illegible but appears to include 'JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ' and 'SECRETARÍA DE MOVILIDAD'.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

⁷ Corte Constitucional. T-153 de 2011.